



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

--- Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.-----

--- **VISTO.-** Para resolver el procedimiento sancionatorio 376/2015-O instaurado en contra de la \_\_\_\_\_, quien se desempeñó como Policía Investigador B, adscrita a la entonces Fiscalía General del Estado, por lo que se procede a resolver en definitiva el mismo, de conformidad con el siguiente: -----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO.-** La presente causa tuvo su origen en razón de que la ex servidora pública \_\_\_\_\_, incumplió la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 840/DGJ/DATSP/2015 de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, al que anexó copias certificadas de: -----

--- **1.-** Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial al 26 seis de enero de 2015 dos mil quince, donde se refiere la baja de la \_\_\_\_\_ a partir del 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, al cargo de Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra de la \_\_\_\_\_, por el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al MTRO. AVELINO BRAVO CACHO, entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído del día 07 siete de diciembre de 2015 dos mil



**Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O**

quince, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar a la encausada la garantía de audiencia y defensa, con oficio DGJ-C/4220/15, le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada.-----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento a la ex servidora pública encausada, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificada, el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; informe que presentó el 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de esta Contraloría del Estado. -----

--- **TERCERO.** – A través del acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número FGE/DGCJCI/DC/AD/751/2016, de fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el que remite copia certificada del último nombramiento de la \_\_\_\_\_ además informar la fecha de ingreso, grado académico y último sueldo mensual de la ex servidora pública citada; asimismo, a través del acuerdo emitido el 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos, la cual se llevó a cabo el día 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad a lo siguiente:-----

--- **CUARTO.-** Mediante oficio número 5322/2019, signado por la Licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, recibido en oficialía de partes de esta dependencia el día 23



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve; se informa que el juicio de amparo 18/2015 del índice del juzgado Quinto de Distrito en materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la encausada, se encuentra en vías de cumplimiento y gestiones de pago en cumplimiento al fallo protector .-----

### CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso h) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de aplicación conforme a los artículos Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra de la [redacted] esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra de la encausada, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispositivos jurídicos que disponen:-----

**Artículo 61.** Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

**Artículo 96.** La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- Lo anterior es así, en virtud de que la

[redacted] el día 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, causó baja al puesto que venía desempeñando como Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado, lo que queda demostrado con el formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial; documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía la

[redacted] para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, sin que la mencionada hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley, sino que lo presentó de forma extemporánea el día 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser mediante el formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>

--- En virtud de lo anterior, son objeto de valoración las restantes pruebas allegadas al presente sumario, consistentes en: Memorando de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, número 840/DGJ/DATSP/2015, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico; en el cual se informa que la [redacted] incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial. Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

la \_\_\_\_\_, a partir del 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce; documentales públicas antes descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; con los que se acredita que la ex servidora pública referida, causó baja el día 19 diecinueve de noviembre de 2014 al cargo de Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado, incumpliendo con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal de 30 días naturales establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contados a partir del día siguiente a la baja, esto es del 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, hasta el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce; sin que la servidora pública omisa presentara la declaración final de situación patrimonial dentro del término antes referido, sino que lo hizo de forma extemporánea el día 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, conducta con la que quebrantó la obligación establecida por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia .-----

--- En ese mismo sentido, de la revisión hecha al sistema, se advierte que la \_\_\_\_\_ subsanó la omisión que se le atribuye, toda vez que presentó de manera extemporánea su declaración final de situación patrimonial, al llevarlo a cabo el día 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; situación que se encuentra fuera del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no obstante, el cumplimiento a su obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial, atempera la sanción a imponer, lo que será tomado en consideración una vez expuestas las circunstancias del presente asunto.-----

--- Por lo que respecta a las pruebas ofertadas por la encausada la primera de ellas; Documental Pública consistente en el expediente 18/2015 ofrecido en su informe; del que solicitó a ésta autoridad para que solicitara al Juzgado



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco; sin embargo, y toda vez que éste Órgano Interno de Control no forma parte del referido juicio; se veía impedido para requerir el mencionado expediente; lo que imposibilitaba el desahogo de tal prueba, por lo que esta autoridad con la finalidad de salvaguardar la legalidad, el derecho de audiencia y defensa, así como el debido proceso, y por ser necesaria para la resolución del presente procedimiento ya que se encontraba impedida para resolver al no haber plena certeza de la situación laboral de la encausada; misma que se resolvió en lo que nos ocupa; que la baja de la

se encuentra firme, y está vías de cumplimiento el incidente de liquidación -----

--- En ese orden de ideas, el día 19 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Dirección General Jurídica de esta Contraloría del Estado, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de expresión de alegatos en donde la encausada comparece realizando diversas manifestaciones en vía de alegatos, sin embargo, los mismos resultan ineficientes toda vez que consisten en supuestos agravios que no fueron hechos valer en tiempo y forma en el informe de contestación conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III incisos c) y d):

**“Artículo 87.** El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

“I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa...”

“...El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.”

“II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior...”

“...El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

“...c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable...”

d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes...”

Sirviendo de apoyo:

Tesis: III. 2o.T. Aux.25A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Pag. 2273 Tesis Aislada (Administrativa)

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

De la interpretación sistemática de los artículos 35, 38, 42, 43, 47, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colige que en el juicio contencioso administrativo seguido conforme a dicha ley, **la litis se integra con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación**, así como con las que, de ser el caso, se plasmen en el posterior curso ampliatorio y su correspondiente refutación, sin que de su contenido se advierta obligación alguna a cargo de los diferentes órganos del Tribunal de lo Administrativo de la Entidad (Salas o Pleno), de resolver expresamente en sus respectivas sentencias sobre aquello que les haya sido planteado por escrito en vía de alegatos, pues el citado numeral 73 únicamente **les impone el deber de fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como de examinar y valorar las pruebas rendidas durante la tramitación del juicio, exponiendo los fundamentos legales en que se apoyen para emitir la resolución atinente**, de tal suerte que, en términos de la precisada normativa estatal, **los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica**. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la sentencia no transgrede el principio de congruencia inmerso en el aludido precepto 73.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN  
GUADALAJARA, JALISCO.”



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

--- Por lo anteriormente expuesto, es que a esta autoridad le resulta inviable tomar a consideración para afectar el fallo lo expresado en alegatos, de igual forma resulta intrascendente lo que respecta al término de 30 días para dictar resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que esto no transgrede derecho alguno de la encausada, toda vez que el legislador no estableció la figura de caducidad de la instancia como consecuencia por exceder el plazo de 30 días; por lo que no se actualiza una causal de extinción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Tesis 2a. LXXXII/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Segunda Sala Tomo XXIV, octubre de 2006 Pag. 425 Tesis Aislada(Administrativa)

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA."*

*"El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público estatal, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. En ese sentido, la omisión de la autoridad sancionadora competente de dictar la resolución dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de tales servidores se extinga por caducidad de las facultades de aquella, pues para ello debió regularse expresamente en el artículo 65 de la Ley citada, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia*



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

*del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce su titular, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene el artículo 61, fracción I, en relación con los numerales 62 y 68, segundo párrafo, de la propia Ley. Admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.”*

*“Amparo directo en revisión 1238/2006. Ricardo Andrés Collado Ramírez. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”*

--- Por lo anterior, el procedimiento sancionatorio incoado en contra de la C. \_\_\_\_\_ cumple con todas las etapas para el debido proceso conforme lo que estipulan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.*

*I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:*

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;*
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;*
- c) La documentación que integra el expediente; y*
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.*

*El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.*

*También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.*

*Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.*

*II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior...”*

--- Por lo tanto, el procedimiento sancionatorio incoado en contra de la [redacted] observa apego estricto al debido



**Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O**

proceso al cumplir con todas las etapas, así como, las formalidades esenciales del mismo conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; legislación expedida con anterioridad, y vigente al momento de la comisión del hecho que dio origen al mencionado procedimiento que nos ocupa; de igual forma, se cumple con todas las etapas del procedimiento conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; lo anterior puede verificarse en autos del expediente 376/2015-O. -----

--- En el mismo sentido y dado que la Contraloría del Estado de Jalisco es competente para conocer el presente procedimiento sancionatorio a razón de lo establecido en el artículo 16 constitucional primer párrafo, así como, los artículos 7 fracción VIII, 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; de igual manera, se apega a lo estipulado en los artículos; 1 fracciones I, II, III, V y VII; 3 fracción VIII; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*“Artículo 7.*

*1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:*

*...VIII. Contraloría del Estado...”*

*“Artículo 50.*

*1. La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:*

*...XI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y comprobarla en la vía administrativa, de conformidad con la legislación aplicable...”*



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

*“Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:*

*I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*

*II. Las obligaciones de los servidores públicos;*

*III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;*

*V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad...*

*... VII. El registro patrimonial de los servidores públicos...”*

*“Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán...*

*... VIII. La Contraloría del Estado...”*

--- Por lo que, agotadas las etapas procesales la sustanciación que, la responsabilidad administrativa de la referida encausada quedó plenamente demostrada; por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra de la misma, esta Autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como lo es:

**I. La gravedad de la falta;** que en concepto de quien resuelve está calificada como grave, ya que no permite conocer su evolución patrimonial, a la cual se encuentra obligada, toda vez que es sujeta a transparentar sus ingresos percibidos. -----

**II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;** tomando en consideración que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económicamente como socialmente en un hogar, se establece que la

tiene un nivel bajo, dado que su nombramiento último nombramiento recibía una percepción de \$15,946.00 (quince mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales. -----

**III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;** se considera nivel bajo, dado que no contaba con personal a su



**Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O**

cargo, y tenía una antigüedad de aproximadamente 04 cuatro años con 03 tres meses, según el periodo que declara, del cual se agrega impresión simple, el que concuerda con la información contenida en el sistema WEBDESIPA a efectos de acreditar lo anterior. -----

**IV. Los medios de ejecución del hecho;** Han quedado descritos en el considerando II de la presente resolución, además es de tomar en consideración que la encausada de manera extemporánea dio cumplimiento con la obligación al presentar en el sistema webDsipa la declaración de situación patrimonial final lo que atempera la sanción a imponer. -----

**V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;** No existe reincidencia de la hoy encausada en este tipo de incumplimiento, como se desprende de la Constancia de no Sanción Administrativa expedida a su favor de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la que se ordena agregar al presente expediente para los efectos legales que haya a lugar.-----

**VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida;** que con su conducta no generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de la entonces Fiscalía General del Estado en la que se encontraba adscrita. -----

--- Sobre la base de lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de la Materia el que establece que la inobservancia en la presentación de la declaración final de situación patrimonial, puede sancionarse con la inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos, es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, se toma en cuenta que la encausada de manera extemporánea presentó la declaración de situación patrimonial como se detalló en el considerando II, por lo tanto, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra de la \_\_\_\_\_ quien se desempeñó como Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General



Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

del Estado, la sanción prevista en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, siendo procedente asentar dicha sanción en el libro de sanciones administrativas, a cargo de esta Dependencia; notificando de lo anterior, al entonces Fiscalía General del Estado, ahora Fiscalía Estatal.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos a) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; este Órgano Estatal de Control resuelve de conformidad con los siguientes: --

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra de la [redacted] toda vez que infringió la obligación a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra de la referida, la sanción establecida en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, exhortando a la referida, para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidor público le impone el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

tiene información clasificada como confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y de sus Municipios, y demás ordenamientos de la materia.

Carretera a Cuernavaca #1252, Col. Americana, Toluca, Estado de México, C.P. 77000  
Tel: 36816 33, 15439470

LABORÓ: Lic. Fernando Galarza Mondragón

REVISÓ: Lic. Francisco Martínez Jiménez

SUPERVISÓ Lic. Francisco Javier Casas Godoy

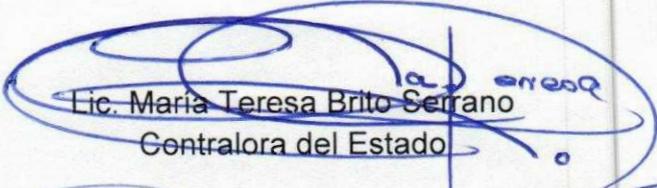


Dirección General Jurídica  
Exp. 376/2015-O

**SEGUNDO.-** Una vez notificada la encausada, gírese memorando al servidor público responsable del libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta, y gírese el oficio respectivo a la entonces Fiscalía General del Estado, ahora Fiscalía Estatal, para los efectos legales a que haya lugar; una vez hecho lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----

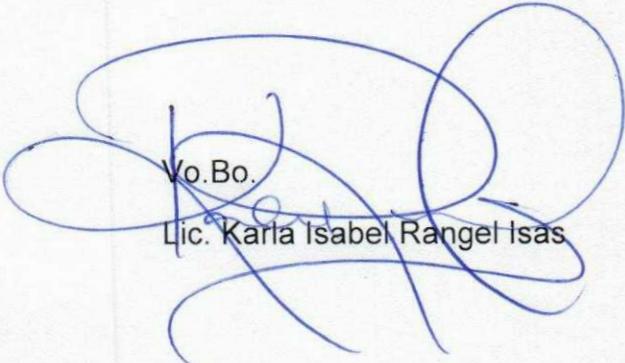
  
Lic. Maria Teresa Brito Serrano  
Contralora del Estado

Testigos de Asistencia.

  
Abish Denhep Plascencia Patiño

  
Lic. Francisco Miguel Silva Jiménez

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

  
Vo.Bo.  
Lic. Karla Isabel Rangel Isas